



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

190

Piura,

09 DIC 2016

VISTOS: La Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 610-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 04 de diciembre del 2015; el recurso de apelación de fecha 13 de enero del 2016; el Oficio N° 390-2016-GRP-420020-100-CRS-ST, de fecha 26 de enero del 2016, ingresado con Hoja de Registro y Control N° 03822, de fecha 26 de enero del 2016; y, el Informe N° 3339-2016/GRP-460000, de fecha 30 de noviembre del 2016.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 610-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 04 de diciembre del 2015, la Comisión Regional de Sanciones resuelve: "Sancionar al señor **JOSÉ PAIVA CHERRES**, (...), y a la señora **MARGARITA PAIVA FIESTAS DE PAIVA**, (...); con **una multa de 30.97 UIT**, por haber incrementado la capacidad de bodega de su embarcación pesquera "CRISTO JESÚS"; de matrícula PT-22587-CM y con permiso de pesca otorgado a través de la Resolución Directoral N° 195-2005-GRP-420020-100; sin la autorización correspondiente, incurriendo de esta manera en la infracción tipificada en el código 12 del Anexo - Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE";

Que, mediante Escrito de Registro N° 0410, de fecha 13 de enero del 2016, los Señores **JOSÉ PAIVA CHERRES** y **MARGARITA PAIVA FIESTAS DE PAIVA** interpone recurso de apelación contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 610-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 04 de diciembre del 2015, argumentando lo siguiente: (i) Que, desde el año 2004 al 2005, fecha en que se terminó la construcción de la embarcación CRISTO JESÚS, nunca se ha realizado ninguna modificación estructural (en medidas y capacidad de bodega) manteniendo hasta la fecha sus medidas y capacidad de bodega autorizada por la Dirección de Capitanías y Guardacostas – DICAPI y por la Dirección Regional de la Producción cuando se le otorgó el permiso de pesca artesanal a través de la Resolución Directoral N° 195-2005-GRP-420020-100. (ii) Que, su embarcación pesquera fue inspeccionada el día 17 de diciembre del 2012 por personal de DICAPI Lima, conjuntamente con personal del Ministerio de la Producción – Lima, Acta de Inspección N° 000400-40-PRODUCE-Lima y Acta S/N de Inspección DICAPI-Lima. Asimismo, el día 01 de septiembre del 2014, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI, conjuntamente con inspectores del Ministerio de la Producción – Lima, se reinspeccionó la mencionada embarcación; sin haber realizado ningún trabajo que le permita la modificación estructural o de algún compartimiento de la bodega. Así, afirma que si se comparan las medidas indicadas en la primera y segunda inspección en relación a las medidas en el certificado de arqueo, se puede verificar que las diferencias son mínimas, en algunos son mayores y en otros son menores e incluso la capacidad de bodega en la última inspección se ha determinado que es menor a la autorizada en el permiso de pesca, otorgado a través de la Resolución Directoral N° 195-2005-GRP-420020-100;

Que, el numeral 1 del artículo 109° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 206° del citado cuerpo normativo, establece que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", por lo que corresponde a esta Gerencia Regional emitir un pronunciamiento conforme a Ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el recurso de apelación interpuesto; en tal sentido corresponde evaluar si la Resolución Comisión Regional de Sanciones N°





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

19016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 09 DIC 2016

610-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 04 de diciembre del 2015, ha incurrido en vicio de nulidad como alega el recurrente;

Que, como antecedentes del presente caso, tenemos que de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, se dispuso: *"Facúltase al Ministerio de la Producción para dictar las medidas complementarias necesarias para el adecuado cumplimiento del presente Decreto Supremo"*; así, mediante Resolución Ministerial N° 433-2012-PRODUCE, se aprobaron normas complementarias en cumplimiento de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, siendo así, el literal b), numeral 4 del artículo 4 de dicho dispositivo legal dispone que: **"ARTÍCULO 4.- Responsabilidades y etapas de procedimiento para obtener el permiso de pesca de menor escala (...)** 4. A la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, corresponderá: (...) **b) Evaluar las características técnicas estructurales de las embarcaciones de menor escala, contrastándolas con el Certificado de Matrícula. Asimismo, verificará la seguridad y estabilidad de las embarcaciones, de ser el caso"**;

Que, asimismo, el artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 433-2012-PRODUCE, establece que: *"Las embarcaciones pesqueras sujetas al reglamento de la ley de pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y al reglamento de ordenamiento pesquero del recurso Anchoveta y Anchoveta Blanca, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, deberán pasar una inspección técnica ante la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, con la finalidad de verificar sus características estructurales, lo cual incluye la cubicación de la capacidad de bodega y la medición de eslora, manga y puntal. (...)"*;

Que, siendo así, mediante el Oficio Múltiple N° 048-2013-PRODUCE/DGCHD-Depchd, que obra a folios 77 del expediente administrativo, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, alcanza copia de los documentos V.200-1038 con Registro N° 00023426-2013 de fecha 25 de marzo del 2013, y Oficio V.200-1686 con Registro N° 00032953-2013 de fecha 06 de mayo del 2013, emitidos por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI, que contienen la relación detallada de las embarcaciones pesqueras inspeccionadas conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 433-2012-PRODUCE, entre las que se encuentra la E/P "CRISTO JESÚS"; de matrícula PT-22587-CM, propiedad de los señores **JOSÉ PAIVA CHERRES y MARGARITA PAIVA FIESTAS DE PAIVA**;

Que, así, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, informó que la embarcación pesquera "CRISTO JESÚS", de matrícula PT-22587-CM, ha modificado las características estructurales consignadas en el Certificado de Matrícula, habiendo superado la capacidad de bodega como a continuación se detalla:

Embarcación	Matrícula	Armador	Cap. Bod.	Según inspección	Incremento bodega
CRISTO JESÚS	PT-22587-CM	José Paiva Cherres y Margarita Paiva Fiestas de Paiva	30.97	33.20	2.23

Que, en virtud de ello, con el Oficio N° 5615-2013-GRP-420020-100-500, de fecha 03 de septiembre del 2013, se notificó a los señores **JOSÉ PAIVA CHERRES y MARGARITA PAIVA FIESTAS DE PAIVA** por el presunto incumplimiento a la normatividad del sector por incrementar la



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

190

-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 09 DIC 2016

capacidad de bodega de la embarcación pesquera CRISTO JESÚS con matrícula PT-22587-CM sin la autorización correspondiente, a fin de que formulen sus descargos respecto de dichas imputaciones;

Que, mediante Escrito de Registro N° 12468, de fecha 22 de octubre del 2013, el señor **JOSÉ PAIVA CHERRES y MARGARITA PAIVA FIESTAS DE PAIVA** presenta sus descargos respecto de las imputaciones antes mencionadas; emitiéndose finalmente la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 610-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 04 de diciembre del 2015, que resuelve: "*Sancionar al señor **JOSÉ PAIVA CHERRES**, (...), y a la señora **MARGARITA PAIVA FIESTAS DE PAIVA**, (...); con una multa de 30.97 UIT, por haber incrementado las dimensiones de su embarcación pesquera "CRISTO JESÚS"; de matrícula PT-22587-CM (...), materia de la presente impugnación;*

Que, el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, establece que: "*La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado*". Asimismo, en concordancia con el artículo 109° de nuestra Carta Fundamental, "*La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte*"; por lo tanto, por mandato legal la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa se encontraba en la obligación de verificar las características estructurales de la embarcación pesquera "CRISTO JESÚS" de Matrícula N° PT-22587-CM, propiedad de los armadores **JOSÉ PAIVA CHERRES y MARGARITA PAIVA FIESTAS DE PAIVA**; por lo que al haberse determinado que dicha embarcación pesquera había incrementado su capacidad de bodega con relación a la consignada en su Certificado de Matrícula, se procedió a iniciar el procedimiento administrativo sancionador respectivo, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE; y en aplicación del principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

Que, no obstante, los recurrentes manifiestan que su embarcación pesquera fue inspeccionada el día 17 de diciembre del 2012 por personal de DICAPI Lima, conjuntamente con personal del Ministerio de la Producción – Lima, Acta de Inspección N° 000400-40-PRODUCE-Lima y Acta S/N de Inspección DICAPI-Lima. Asimismo, el día 01 de septiembre del 2014, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI, conjuntamente con inspectores del Ministerio de la Producción – Lima, se reinspeccionó la mencionada embarcación, sin haber realizado ningún trabajo que le permita la modificación estructural o de algún compartimiento de la bodega;

Que, con relación a la documentación presentada por los recurrentes, cabe precisar que en su oportunidad se emitió la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 038-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 09 de octubre del 2013, mediante la cual dispuso "***DICTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN** del Permiso de Pesca de la Embarcación Pesquera "CRISTO JESÚS" de Matrícula PT-22587-CM, propiedad de los Señores José Paiva Cherres y Margarita Paiva Fiestas de Paiva, (...), hasta que regularice su situación legal con la presentación del nuevo certificado de arqueo de la embarcación expedido por la autoridad marítima; (...)*". En ese sentido, se verifica que la documentación aportada por los recurrentes, en calidad de medios





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

190 -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 09 DIC 2016

probatorios, acreditan únicamente el cumplimiento del supuesto establecido como condición para el levantamiento de la medida cautelar dictada por la Dirección Regional de la Producción Piura, mas no acreditan que a la fecha de verificada la infracción los recurrentes hayan cumplido con la normativa vigente; por lo que se procedió con el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, con relación a la comisión de la infracción imputada a los recurrentes, esto es, por incrementar las medidas de su embarcación pesquera "CRISTO JESÚS", cabe mencionar que tal como se ha señalado en los considerandos precedentes, estos no dan merito suficiente para desvirtuar el incremento de medidas estructurales antes mencionado, las mismas que han sido debidamente verificadas por la autoridad marítima en virtud de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 433-2012-PRODUCE y Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, conforme a la documentación que obra en los actuados y que ha sido expuesta anteriormente; asimismo, no obra en los actuados documentación alguna que corrobore lo afirmado por el recurrente, esto es que a la fecha de realizada la inspección no existía incremento de las medidas estructurales de la embarcación "CRISTO JESÚS"; y siendo que las argumentaciones y pruebas aportadas por el recurrente no han logrado desvirtuar lo expuesto en la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 610-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 04 de diciembre del 2015; este extremo del recurso también deberá ser desestimado;

Que, por lo expuesto anteriormente, los recurrentes no han logrado acreditar haber cumplido con la normativa del sector, por el contrario, se ha constatado la contravención al numeral 12 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, por el cual, constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, entre otras, la siguiente: **"12. Incrementar la bodega de la embarcación pesquera sin contar con la autorización correspondiente"**; tipificándose la infracción en el código 12 del Cuadro - Anexo del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE; por lo que no se ha vulnerado derecho alguno del recurrente; en consecuencia, su recurso deberá ser desestimado;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSÉ PAIVA CHERRES y MARGARITA PAIVA FIESTAS DE PAIVA** contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 610-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 04 de diciembre del 2015, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con el literal b), numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

190

Piura,

09 DIC 2016

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor **JOSÉ PAIVA CHERRES y MARGARITA PAIVA FIESTAS DE PAIVA** en su domicilio ubicado en Puerto Nuevo Mz. C, Lote 10, Paita - Piura; a la Dirección Regional de la Producción Piura, junto con sus antecedentes, Oficina de Recaudación y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico


Ing. JUAN ANTONIO HEREDIA PERALTA
Gerente Regional

